



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 495/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de J.M.D.

2. La parte interesada actúa en el expediente a través de representante debidamente facultado para intervenir en su nombre. Se interpone la reclamación en escrito que fue registrado de entrada en el Cabildo de Gran Canaria el día 28 de mayo de 2004, mediante el que se solicita una indemnización de 4.742,35 euros en concepto de resarcimiento por los daños causados en el vehículo.

Se acompañan al escrito que insta la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial los siguientes documentos: fotocopia de un informe de tasación pericial del coste de la reparación del vehículo, que incluye once fotocopias de fotografías sobre el alcance de los daños ocasionados; fotocopia de de la tarjeta de inspección técnica del vehículo y del permiso de circulación a nombre del reclamante y otro; y fotocopia de un oficio de fecha 21 de febrero de 2004 del Jefe del Destacamento de Santa María de Guía, de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, dirigido a la Consejería de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria, informando sobre el accidente de circulación que afectó al vehículo del reclamante.

3. El accidente se produjo, según se relata en el escrito que inicia el expediente, el 19 de febrero de 2004, sobre las 16:50 horas, a la altura del km. 19,700 de la carretera G-2 en dirección a Agaete, como consecuencia del desprendimiento de una piedra desde la ladera situada en el margen derecho de la vía, que golpeó en la parte frontal y en los bajos del vehículo que conducía el reclamante.

4. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

5. La legitimación activa corresponde al reclamante, propietario del vehículo dañado, cuya titularidad consta acreditada, habiendo sufrido quebranto patrimonial.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, término al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), sin perjuicio del derecho del interesado a entender desestimada la solicitud de indemnización, a efectos de permitirle la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente (arts. 43.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

III

La relación de causalidad entre el daño material producido en el vehículo siniestrado y el funcionamiento del servicio público de carreteras, consideramos que ha sido debidamente acreditada en las actuaciones practicadas.

1. Obra en el expediente la documentación aportada por el representante del reclamante el 13 de septiembre de 2004, atendiendo el requerimiento efectuado por el órgano instructor, que incluye el original del informe pericial de valoración del daño causado al vehículo accidentado.

2. El 24 de septiembre de 2004 se registra de entrada en el Cabildo de Gran Canaria la comunicación del Jefe del Destacamento de la Guardia Civil contestando a la solicitud del instructor del procedimiento de remisión de copia del informe sobre accidente de tráfico en cuestión, lo que se atiende acompañándose dicho documento.

En este informe de la fuerza policial instructora se indica que sobre las 16:15 horas del día 19 de febrero de 2004 los agentes que integraban la pareja de servicio que acudieron al lugar donde se produjo el accidente observaron en el km. 19,700 de la G-2 (Las Palmas-Agaete), sentido Agaete, al vehículo, que se encontraba en el arcén de la carretera con los triángulos de avería colocados. Preguntado el conductor manifiesta que iba circulando cuando de pronto le cayó una piedra de la ladera derecha, golpeándole al vehículo en su parte baja delantera, ocasionándole desperfectos en parte del motor, salpicadero, sintiendo dolores en el cuello la mujer que acompañaba al conductor. Se indica también en este informe que la pareja observó la piedra, que fue retirada del lugar, especificando que el motivo de la caída

de la misma fue el fuerte temporal y viento acaecido ese día, no instruyéndose diligencias por ser daños materiales y existir servicios preferentes motivados por el temporal.

3. La Empresa (UTE A.), adjudicataria del contrato de conservación de la carretera, a requerimiento del órgano instructor, informa con fecha 29 de octubre de 2004 que los equipos de vigilancia pasaron por la zona expresada de la G-2 en su recorrido diario entre las 10:00 y las 10:20, sin observar ningún desprendimiento; que no hubo aviso de obstáculo en la vía en dicha zona y que las piedras pudieron caer instantes antes de pasar el vehículo sin que este pudiera esquivarlo. Señala también que entre el pk. 6,900 hasta el comienzo del viaducto situado en el pk. 17,040, hay colocadas mallas de triple torsión en los márgenes donde las montañas tienen bastante altura y en donde era frecuente encontrarse piedras sobre la carretera, pero que en el pk. 19,700 no existe elemento de contención porque la montaña no tiene mucha altura y rara vez caen piedras.

4. Se procedió a la apertura de un período de prueba por término de treinta días comunes para practicar y proponer, lo que se comunicó al representante del reclamante el 25 de mayo de 2005. Dicha parte interesada propuso en escrito presentado el 3 de junio de 2005 la prueba testifical que interesó a su Derecho, que se practicó.

5. Con fecha 17 de marzo de 2005 se emite informe por el Ingeniero Técnico del Servicio afectado, acompañado hoja de características de la vía, e indicando que no se tiene constancia del accidente producido

6. Conferido trámite de audiencia el 10 de marzo de 2005 no se formularon nuevas alegaciones por la parte interesada.

7. La Propuesta de Resolución, elaborada el 3 de julio de 2006, considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propugna la estimación de la reclamación por entender que se ha podido acreditar que los daños se produjeron en la forma relatada, cuantificando la indemnización correspondiente al resarcimiento del gasto de reparación del vehículo en la cantidad solicitada, conforme a la tasación pericial efectuada, ascendente a 4.742,35 euros.

8. En el caso sobre el que se dictamina consta acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras afectado y los daños producidos, por lo que consideramos que la Propuesta de Resolución se ajusta a

Derecho, debiendo, no obstante, ser actualizado el señalado importe de la indemnización a satisfacer al perjudicado, a la fecha en que se dicte la Resolución, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación formulada, se dictamina favorablemente por ajustarse a Derecho. La indemnización a abonar al perjudicado, ascendente a 4.742,35 euros, ha de actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.